



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00949-00
ACCIONANTE: MARIA FERNANDA JIMÉNEZ REYES.
ACCIONADO: SIIGO S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la señora **MARIA FERNANDA JIMÉNEZ REYES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.483.739, elevó derecho de petición el día 29 de junio del año 2022 ante la sociedad **SIIGO S.A.S.**, solicitando información relacionada con la inscripción de dicha empresa en la plataforma RADIAN de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como el soporte de la inscripción y, cuestionó si las facturas por estos expedidas se considerarían como título valor; Señaló que han transcurrido más de 21 días hábiles sin obtener respuesta a su petición.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SIIGO S.A.S.**, resolver la petición elevada el pasado 29 de junio del presente año.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 3 de agosto de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada **SIIGO S.A.S.**, y vinculada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, ultima quien, dentro del término legal conferido, allegó escrito de contestación constitucional, empero lo mismo no ocurrió con la accionada pues no allegó contestación alguna pese habersele comunicado en debida forma, a través de los recursos tecnológicos autorizados para tal fin, esto es por correo electrónico el día 4 de agosto de la presente anualidad obrante a folio 9 del presente cuaderno digital.

Así, la vinculada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, informó lo obtenido por parte de la Subdirección de Factura Electrónica y Soluciones Operativas de la DIAN, por lo que le preciso el inciso 1° del artículo 13 de la Resolución 000085 de 2020 y le expuso que: *“...para que un proveedor tecnológico o cualquiera de los usuarios del RADIAN, señalados en el artículo 11 de la Resolución 000085 de 2020 puedan actuar dentro de la mencionada plataforma, deben desarrollar el procedimiento de registro respectivo, es decir que*

aquel no haya dado cumplimiento al mencionado requisito, no tendrá la calidad de usuario registrado en el RADIÁN (...) luego de realizar la consulta correspondiente, se observa que la empresa SIIGO identificada con NIT 830.048.145-8, no se encuentra inscrito en la plataforma RADIÁN como proveedor tecnológico, ni como factor, facturador electrónico o sistema de negociación”.

Y, le informo: “... [r]especto a la pregunta relativa a si las facturas electrónicas emitidas generan título valor a efectos de que sean exigibles ante un proceso ordinario, se informa que de conformidad con el artículo 616 -1 del Estatuto Tributario, la finalidad del RADIÁN es el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y su consulta y trazabilidad (...) Es decir, que solamente aquella factura electrónica de venta objeto de negociación deberá ser registrada en el RADIÁN previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos contemplados en el artículo 7 de la Resolución 000085 de 2020”.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el 29 de junio del año 2022.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo

de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”².

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que el 29 de junio del año 2022 la persona natural accionante elevó un derecho de petición ante la entidad accionada **SIIGO S.A.S.**, solicitando información relacionada con la inscripción de dicha empresa en la plataforma RADIAN de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como el soporte de la inscripción y, cuestionó si las facturas por estos expedidas se considerarían como título valor.

Ahora bien, dado que la entidad **SIIGO S.A.S.**, contra la cual se dirigió la acción y ante quien se elevó la respectiva petición, no dio respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos.

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de suministrar lo solicitado en la petición atrás referida, desatendiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015.

Corolario de lo anterior, como la convocada no respondió la petición que le fue formulada dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, deberá concederse el amparo solicitado, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho fundamental de petición.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por **MARIA FERNANDA JIMÉNEZ REYES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.483.739, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SIIGO S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición de fecha **29 de junio del año 2022**, enviando la misma a la dirección indicada por la accionante, en su solicitud.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a661a92d0d930dad4ebc22d97cc6040b0b6fdad9bdcc0bc3a545b9c6b21511c0**

Documento generado en 11/08/2022 04:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>